

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Joaquín Calderón García
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2020-00175-00
Sentencia	S.G. 053 S.T. 027

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AUARIV-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor José Joaquín Calderón García, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital y al pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, que considera vulnerado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y que se le ordene a dicha entidad que en la mayor brevedad posible se sirva ordenar a quien corresponda el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, que considera tiene derecho.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, que es desplazado del Municipio de Alejandría, Antioquia; por lo que el 12 de mayo de 2021, radicó de manera virtual solicitud del pago de la Reparación Administrativa por Desplazamiento Forzado y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, nada se sabe sobre lo que solicitó, por lo que procedió a interponer la acción constitucional para que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 22 de junio de 2020, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV, dio respuesta a lo requerido por el Despacho manifestando que, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, con relación a la petición del accionante profirió la Resolución N°. 04102019-458068 - del 13 de marzo de 2020 reconoció a favor del actor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ante la imposibilidad de la notificación personal de la citada resolución, le fue notificada por aviso público fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020. Sin que se interpusiera ningún tipo de recurso legal en contra de la misma, por lo tanto, quedó en firme.

Que la petición elevada por el accionante, fue recibida y radicado con el No. 202171110688102 del 12 de mayo de 2021, al cual se le dio respuesta con el radicado Orfeo 202172012796261 del 15 de mayo de 2021 y una vez se le notificó el auto admisorio de la acción de tutela, le dio alcance a dicha respuesta con el radicado Orfeo 202172017067981 de 22 de junio de 2021 y en el cual se le da ampliación a la relacionada con la Indemnización Administrativa que reclama el accionante, informándole que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo se envía la certificación RUV solicitada.

Indica que, dado que el accionante no acreditó una de las situaciones ya relacionadas, la UARIV aplicará el Método Técnico de Priorización al accionante, el 30 de julio de 2021, así mismo le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el señor CALDERÓN GARCÍA, toda vez que la UARIV ha demostrado la ocurrencia un hecho superado, toda vez que ha actuado bajo el marco constitucional y legal administrativo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la

naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2.- El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

3.3.- Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como

medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smmlmv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

“La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011."

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

*"[...] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. **La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014** "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones". El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente: "Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.*

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades

competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

“[...] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: *“..En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.*

Así mismo, no desconoció la alta corporación que la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.¹

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta a su petición de priorización y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifestó el accionante, en su escrito de tutela, que el 12 de mayo de 2021 elevó una petición a la Unidad de Víctimas solicitando a la UARIV, procediera a hacer el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-458068 - del 13 de marzo de 2020.

La UARIV, en su pronunciamiento al requerimiento hecho por este juzgado indicó que le había dado respuesta al derecho de petición del tutelante el 15 de mayo de 2021, con alcance el 22 de junio del año en curso.

Al contar los términos con que cuenta la entidad accionada para contestar, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de julio de 2015, se tiene como fecha máxima el 03 de junio de 2021. Ahora bien, por la situación generada a raíz del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde en el artículo quinto amplió los términos para atender las peticiones así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Siendo esto así, se colige entonces que la U.A.R.I.V. contaba con 30 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición, término que se cumpliría el 29 de junio de 2021, por lo que no se habían conculcado los derechos del demandante en tutela.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, esto es el derecho de petición y la respuesta emitida por parte de la UARIV con radicado 202172012796261 del 15 de mayo de 2021 y el alcance que se le dio a la misma, dentro del trámite de la presente acción de tutela, con el radicado Orfeo 202172017067981 de 22 de junio de 2021, ambas emitidas dentro del término legal establecido, observa el Despacho que se debe estudiar las respuestas dadas al accionante, si estas son claras, precisas y de fondo y así determinar que no hubo conculcación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, reguló el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa, y a su vez, creó el método técnico de priorización, cuyo objetivo es la generación de las listas que indican la priorización para el desembolso de la medida de la indemnización, y que se aplica anualmente para la asignación de los turnos de pagos según los recursos de cada vigencia fiscal.

En el artículo 14 de la mencionada resolución, se determinó que, si la persona no cumple con los requisitos para ser considerada dentro de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el turno para la entrega de la indemnización se define a través de la aplicación del método técnico, y la entrega de la misma se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

De las respuestas allegadas al Despacho, por la UARIV, se tiene que a la petición elevada por el accionante el pasado 12 de mayo de 2021, se le dio respuesta clara, precisa y de fondo, así: (i) con radicado 202172012796261 del 15 de mayo de 2021, la cual fue aportada con el escrito de tutela se le indicó que en su caso particular no acreditó la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, (ii) a la cual se le dio alcance con el radicado Orfeo 202172017067981 de 22 de junio de 2021 también dirigida al accionante al correo electrónico indicado para notificaciones (aportado al Despacho); la entidad le informó nuevamente que, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; indicándole que en su caso particular, el Método Técnico de Priorización se aplicará en el 30 de julio de 2021 y la UARIV le informará el resultado. En caso de que el resultado le permita acceder a la entrega de la indemnización que reclama en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de la misma; y que, en caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, le será también informado las razones por las cuales no será priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Lo anterior por cuanto, el accionante no acreditó ninguna de las calidades establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, la ruta a la que accede para el pago de la indemnización administrativa es la ruta general, por lo tanto, debe esperar los resultados de la aplicación del método técnico de priorización a su caso, para la asignación del turno para el pago de la medida.

Se tiene entonces que la UARIV cumplió con su deber de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable o de carácter positivo para la intención del solicitante.

Además², es claro que pueden existir múltiples grupos que se encuentren en situaciones similares o de mayor prevalencia al del accionante, frente a los cuales la UARIV debe desplegar consideraciones urgentes de prelación; y si bien el accionante es sujeto de especial protección al ser desplazado por la violencia, las demás personas que están esperando la entrega de la indemnización también pertenecen a aquel grupo, por lo que se debe aplicar el principio de igualdad y deben atenderse los criterios de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal y de los programas de reparación.

Al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

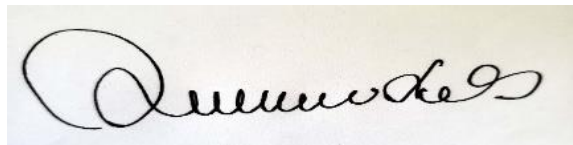
² Acta No. 052 11/Nov./2020 M.P. Gloria Patricia Montoya Arbeláez - Tribunal Superior de Medellín.

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por el señor JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA con c.c. 15.453.337 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICTIMAS –UARIV- representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho